



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5411/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto al presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Convocatoria, Presupuesto, Remisión, Policía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5411/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5411/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el cinco de enero de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **092453824003585**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Deseo saber el presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México, cuánto es el monto que se les da cada mes, día o semana y cuál es la forma de pago para cada aspirante. Si no se les proporciona algún ingreso deseo saber el motivo por el cual no se tiene designado dicho monto. Deseo saber fecha de inicio del curso, fecha de egreso y horas que asisten así como plan de estudios que tienen.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notaria incompetencia. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/8817/2024-12**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida es competencia del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores, el cual en materia de transparencia es un Sujeto Obligado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su requerimiento, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, se le sugiere dirija su solicitud a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES

- Dirección: Cuarta y Quinta Cerrada de Av. Jardín S/N, Colonia Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02920, Ciudad de México.
- Teléfono: (55) 5345-5915 Ext. 5915
- Página electrónica: <https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/>
- Correo electrónico: ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx

Finalmente, nos ponemos a su disposición en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Digna Ochoa y Plácido #56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 09:00hrs – 15:00hrs.

Se hace de su conocimiento que, si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



05/12/2024 16:14:36 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	a76c11eb04215e61e72489fd087467ab
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092453824003585
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
--

Fecha de remisión	05/12/2024 16:14:36 PM
-------------------	------------------------

Deseo saber el presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México, cuánto es el monto que se les da cada mes, día o semana y cuál es la forma de pago para cada aspirante.

Si no se les proporciona algún ingreso deseo saber el motivo por el cuál no se tiene designado dicho monto.

Información solicitada	Deseo saber fecha de inicio del curso, fecha de egreso y horas que asisten así como plan de estudios que tienen.
------------------------	--

Información adicional	
-----------------------	--

Archivo adjunto	FIRMADO ORI 3585 2024.pdf
-----------------	---------------------------

[Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El instituto en la misma solicitud destinada a ambas instituciones, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Instituto de Formación Profesional se declaran incompetentes para la resolución de la misma y ambos destinan competente a su contrario.

[Sic.]

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio **IFPES/UT/336/12-2024**, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Enlace de Información Pública, el cual se muestra a continuación:

. [...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **090171024000155**, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 7, párrafo tercero, 11, 24, fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 211, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como en el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ámbito de competencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al inicio de curso, fecha de egreso y horas que asisten; el Curso de Formación Inicial para Policía de Investigación 2024, dio inicio el 11 de noviembre del presente año y finalizará en el momento que se cubra la carga horaria que marca el Programa Rector de Profesionalización.

Por lo que hace a "[...] presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México, cuanto es el monto que se les da cada mes, día o semana y cuál es la forma de pago para cada aspirante. Si no se les proporciona algún ingreso deseo saber el motivo por el cual no se tiene designado dicho monto." (sic.)

Se informa que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la naturaleza jurídica de este **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, es:

"...Artículo 69. Naturaleza del Instituto

El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es un órgano desconcentrado de la Fiscalía con autonomía técnica y de gestión, facultado para diseñar e implementar el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; desarrollar actividades académicas, de posgrado, de investigación, y de extensión académica en las materias relacionadas con el sistema de justicia penal; coadyuvar en la elaboración del Programa de Gestión y Desarrollo Humano, con el objetivo de alcanzar la especialización técnica y científica y contribuir en el proyecto de vida profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía."

Consecuentemente, este Instituto no es competente jurídicamente de detentar dicha información en sus archivos físicos ni electrónicos. Sin embargo, se le informa que es la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes podrían tener la información que requiere, ello con fundamento en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México, en el cual se señala:

*"Artículo 64. Coordinación General de Administración
La Coordinación General de Administración será la entidad encargada de administrar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General. (...)"*

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos señalados, así como en los numerales 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se orienta a que realice su solicitud de información pública a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO** para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55) 53455915, correo electrónico: ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx; o directamente en la oficina ubicada en 4 y 5 Cerrada de Av. Jardín S/N planta baja, Colonia Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco C.P. 02920, Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El ocho de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico de la parte recurrente, le notificó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/309/2025-01**, de la misma fecha suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...].

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 8 de enero de 2025**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud de información número de folio **092453824003585**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/308/2025-01**, de fecha 16 de enero del año en curso, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó al particular una respuesta complementaria.
- **Acuse de recibo de envío de información al recurrente** a través del **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia** al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2025; asimismo **captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que también se le notificó la respuesta complementaria.
- **Oficio número DGPOP 701/500/0080/2025**, de fecha 14 de enero del año en curso, constante de una hoja; signado por el Lic. Javier Galindo Zambrano, Director de Programación y Presupuesto en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, al que adjunta el oficio:
 - **DGPOP 701/500//SP/0003/2025**, de fecha 13 de enero del año en curso, constante de una hoja; signado por el Lic. Raúl Castillo Vidal, Subdirector de Presupuesto.

- **Oficio número 702/300/UT/025/2025**, de fecha 15 de enero del año en curso, constante de dos hojas; signado por la Lic. Brenda Giovana Castillo Olivares, Subdirectora de Política Salarial en la Dirección General de Recursos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/308/2025-01**, de dieciséis de enero, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 8 de enero de 2025**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453824003585**, al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número DGPOP 701/500/0080/2025**, de fecha 14 de enero del año en curso, constante de una hoja; signado por el Lic. Javier Galindo Zambrano, Director de Programación y Presupuesto en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, al que adjunta el oficio:
 - **DGPOP 701/500//SP/0003/2025**, de fecha 13 de enero del año en curso, constante de una hoja; signado por el Lic. Raúl Castillo Vidal, Subdirector de Presupuesto.
- **Oficio número 702/300/UT/025/2025**, de fecha 15 de enero del año en curso, constante de dos hojas; signado por la Lic. Brenda Giovana Castillo Olivares, Subdirectora de Política Salarial en la Dirección General de Recursos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **DGPOP701/500/0080/2025**, de catorce de enero, suscrito por el Director de Programación y Presupuesto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio No. **FGJCDMX/110/DUT/0110/2025-01** turnado a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, en **fecha 10 de enero de 2024**, mediante volante **330**, mediante el cual remite el acuerdo de admisión y el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **092453824003585**, donde se solicita:

"Deseo saber el presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México"

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las atribuciones conferidas en términos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente hasta en tanto se publique y adquiera vigencia las normas que lo sustituyan, de acuerdo a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto:

- Se anexa copia simple del oficio **DGPOP 701/500/SP/ 0003 /2025**, de fecha **13 de enero del año en curso**, expedido por la Subdirección de Presupuesto, adscrita a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el pronunciamiento respectivo.
- Referente a los demás puntos solicitados, en el folio INFOMEX **092453824003585**, no corresponde al ámbito de competencia de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DGPOP 701/500/SP/0003/2025**, de trece de enero, suscrito por el Subdirector de Presupuesto, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Mediante el cual anexa oficio FGJCDMX/110/DUT/0110/2025-01, solicitud de acceso a la información pública, para dar atención al folio: 092453824003585.

Referente a:

"Deseo saber el presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México".

Conforme a las atribuciones conferidas a esta Subdirección de Presupuesto, se informa que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México: dentro del presupuesto anual, no se destinó partida presupuestal para los aspirantes de las convocatorias 2024 para agente de la policía de investigación de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **702/300/ut/025/2025**, de quince de enero, suscrito por la Subdirectora de Política Salarial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **FGJCDMX/110/DUT/0110/2025-01**, de fecha 08 de enero de 2025, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia, informó y notificó el Acuerdo de Admisión de fecha 08 de enero de 2025, respecto del **Recurso de Revisión** presentado por [REDACTED] en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024**, en el cual se requiere a este Sujeto Obligado, en el término de siete días hábiles, proporcionar al Instituto la siguiente información:

"...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos..." (sic)

Atendiendo lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que indica el peticionario:

*"Deseo saber el presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México, cuanto es el monto que se les da cada mes, día o semana y cuál es la forma de pago para cada aspirante. Si no se les proporciona algún ingreso deseo saber el motivo por el cual no se tiene designado dicho monto.
Deseo saber fecha de inicio del curso, fecha de egreso y horas que asisten, así como plan de estudios que tienen"
(SIC)*

Al respecto, se informa que en esta Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con la atribución de emitir convocatorias para el proceso de reclutamiento, selección y formación para ingresar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el cargo de Agente de Policía de Investigación 1º, es del **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores** de la Fiscalía General de Justicia, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En cuanto, al monto que se les da cada mes, día o semana y cual es la forma de pago para cada aspirante, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con esa atribución, toda vez que las remuneraciones tales como sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones son derivadas de una relación laboral con el personal **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, pero no con los aspirantes.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados... y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el **INFODF, 2006-2011**, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA."

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, considero oportuno manifestar que el presente oficio se emite en estricto cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha 08 de enero de 2025, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5411/2024**, derivado de una solicitud de Información Pública garante del artículo 6 Constitucional y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración distinguida.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

[...]

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5411/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Enero de 2025 a las 16:15 hrs.

b44982a9a45ee34ec938941e76a8fb00

VI. Cierre. El veinticuatro de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, emitiendo una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo

que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día³, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Descontando los días once, doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, en sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Deseo saber el presupuesto designado a cada uno de los aspirantes de la convocatoria 2024 para agente de la policía de investigación 1 de la Ciudad de México, cuánto es el monto que se les da cada mes, día o semana y cuál es la forma de pago para cada aspirante. Si no se les proporciona algún ingreso deseo saber el motivo por el cuál no se tiene designado dicho monto. [2] Deseo saber fecha de inicio del curso, fecha de egreso y horas que asisten así como plan de estudios que tienen.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, señaló notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio al Sujeto Obligado, considerado con competencia para atender la solicitud de información, esto es, el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado. .

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto de la incompetencia manifestada por la el Sujeto Obligado.

En ese tenor, resulta necesario señalar, que si bien es cierto, a través de la respuesta primigenia el Sujeto Obligado, señaló ser notoriamente incompetente, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, y remitió la solicitud de información, al Sujeto Obligado con competencia, esto es, al **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, también lo es que, a través de la **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado recurrido, asumió competencia parcial y turnó la solicitud de información a la Dirección de Programación y Presupuesto, Subdirección de Presupuesto y a la Subdirección de Política Salarial, atendiendo los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado le informó a la parte recurrente, a través de la Subdirectora de Política Salarial, que la Dirección de Recursos Humanos, que respecto de su requerimiento [2], **no cuenta** con la atribución de **emitir convocatorias para el proceso de reclutamiento, selección y formación para ingresar a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México**, en el cargo de Agente de Policía de investigación 1º, ya que, es el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, lo anterior de conformidad con lo establecido en

los artículos 69 y 70 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**⁵, artículos que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México.**

**TÍTULO QUINTO
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**

**Capítulo Primero
Generalidades**

Artículo 69. Naturaleza del Instituto

El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es un órgano desconcentrado de la Fiscalía con autonomía técnica y de gestión, facultado para diseñar e implementar el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; desarrollar actividades académicas, de posgrado, de investigación, y de extensión académica en las materias relacionadas con el sistema de justicia penal; coadyuvar en la elaboración del Programa de Gestión y Desarrollo Humano, con el objetivo de alcanzar la especialización técnica y científica y contribuir en el proyecto de vida profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía.

Del cual dependerá el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cuya operación estará en el Reglamento.

Artículo 70. Facultades

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y someter a la aprobación de la persona Titular de la Fiscalía, los planes y programas, relacionados con el Servicio Profesional de Carrera del personal Sustantivo de la Fiscalía y demás operadores del Sistema de Justicia Penal, así como, el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones;
- II. Normar, dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al Servicio Profesional de Carrera del personal, definir el perfil profesional y competencial sustantivo de la Fiscalía General y demás operadores del Sistema de Justicia Penal, contenidos en los Programas respectivos, considerando en todo momento el principio de paridad de género;
- III. Participar en coordinación con las áreas competentes, en el sistema integral de evaluación de la Fiscalía General, con el objeto de obtener información necesaria para elaboración de diagnósticos, la formulación de los planes y programas relacionados con el Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Formular, ejecutar planes, programas académicos y de posgrado, atendiendo las exigencias de profesionalización, capacitación permanente y especialización técnica y científica, de la personal de la Fiscalía y demás operadores del Sistema de Justicia Penal, con o sin vinculación directa con el Servicio Profesional de Carrera, con perspectiva de género;
- V. Expedir títulos, grados, diplomas, constancias, certificados y demás documentación, que acredite los estudios correspondientes a los programas académicos, posgrado, extensión académica que implemente y ejecute el Instituto;
- VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales, política y criminal;
- VII. Integrar la plantilla del personal docente y de investigación del Instituto, así como, regular sus funciones y actividades;

⁵ Consultable en:

<https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/620/589/e8c/620589e8c48cd281595404.pdf>

- VIII. Proponer al titular de la Fiscalía, la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;
- IX. Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales del personal sustantivo de la Fiscalía;
- X. Coordinar la aplicación de las evaluaciones de Control de Confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, a través de su Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XI. Suscribir convenios, bases y demás instrumentos con Instituciones del sector público y privado, para la prestación de servicios académicos y de capacitación, relacionados con las ciencias penales;
- XII. Establecer y administrar las cuotas de recuperación por la prestación de servicios educativos, posgrado, capacitación y demás actividades académicas a su cargo y que no se encuentren vinculados con el Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Gestionar y administrar los recursos asignados al Instituto;
- XIV. Elaborar y expedir el Manual Operativo Escolar y sus modificaciones;
- XV. Coordinar la elaboración y modificaciones al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Programa de Gestión de Desempeño y Desarrollo Humano, con las áreas competentes de la Fiscalía,
- XVI. Favorecer la capacitación y certificación de las personas Ministerios Públicos, peritos y todo el personal de la Fiscalía General que se estime necesario en materias de prevención y atención de mujeres, víctimas de violencia; y
- XVII. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Robustece lo anterior, el oficio **IFPES/UT/336/12-2024**, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Enlace de Información Pública, del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, el cual fue anexado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión, del cual se desprende que, el Instituto en comento, asumió competencia respecto del requerimiento **[2]** de la persona solicitante y le informó que el inicio del curso, fecha de egreso y horas que asisten; el Curso de Formación Inicial para Policía de investigación 2024, dio inicio el 11 de noviembre de dos mil veinticuatro y finalizara en el momento en que se cubra la carga horaria que marca el Programa Rector de Profesionalización, por lo antes expuesto, el requerimiento **[2]**, de la persona solicitante, **se tiene por atendido**, toda vez que el Sujeto Obligado recurrido, no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **[1]** de la persona solicitante, como ya se estableció el Sujeto obligado asumió competencia parcial, por lo que, resulta

necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, la solicitud de información fue turnada a **la Dirección de Programación y Presupuesto**, la cual, a través de la **Subdirección de Presupuesto**, le informó a la parte recurrente que el Sujeto Obligado, dentro del presupuesto anual, **no destinó partida presupuestal** para los aspirantes de las **convocatorias 2024 para agente de la policía de investigación de la Ciudad de México**.

En ese sentido, la **Subdirección de Política Salarial**, le informó a la parte recurrente, las remuneraciones tales como **sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones**, son derivadas de una relación laboral con el personal del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, no así con los aspirantes.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **si aconteció**, toda vez que el Sujeto obligado **atendió** lo peticionado respecto del requerimiento **[1] de la persona solicitante**.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior toda vez que el Sujeto Obligado atención dentro de su competencia de manera fundada y motivada el requerimiento **[1]** de la persona solicitante, y respecto de su requerimiento **[2]** fundo y motivo la incompetencia planteada, mediante su respuesta primigenia.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5411/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Enero de 2025 a las 16:15 hrs.
b44982a9a45ee34ec938941e76a8fb00

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.